

ESTADO

Fecha de publicación: 15 DE OCTUBRE DE 2020

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	REGULACION DE VISITAS	110013110028-2019-00151-00	Santiago Pulecio Collazos	Nayi Paola Payares Torres	1. Acepta renuncia de la apoderada, otros. 2. Rechaza recurso.
2	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00585-00	Vicky Torres Garcia	Jean Pier Osorio Santana	Convierte sanción en arresto.
3	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00008-00	Maryen Alexandra Quiñones Ortiz	Wilder Alejandro Ortiz Padilla	Secretaría controle terminos al accionado, otros.
4	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00286-00	Margarita Forero Barrera	Herederos de Armando Perez Ovalle	Admite demanda.
5	28 F	CUSTODIA	110013110028-2020-00287-00	Valeria Hernandez Corredor	Alejandro Perez Herrera	1. Admite demanda. 2. Decreta custodia provisional, otros.
6	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2020-00316-00	Mauricio Andres Ramirez Rojas	Sandra Paola Gomez Sanchez	Admite demanda.
7	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00318-00	Sandra Carolina Espinel Hernandez	Omar Farid Rodriguez Rodriguez	Admite demanda.
8	28 F	IMPGNACION DE MATERNIDAD	110013110028-2020-00319-00	Jhon Alexander Prado Verjel	Thalia Aide Gonzalez Esquivel	Admite demanda.
9	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00320-00	Felisa Campos Tirado	Herederos de Leonidas Rodriguez Ordoñez	Admite demanda.
10	28 F	AUMENTO ALIMENTOS	110013110028-2020-00323-00	Sandra Yaneth Bermudez Paez	Francisco Miguel Mercado Casarrubia	Admite demanda.
11	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00324-00	Irma Romero Gomez	Juan Deogracias Fonseca Guzman	Inadmite demanda.
12	28 F	CURADURIA	110013110028-2020-00326-00	Maritza Ines Rubio Quimbayo		Admite demanda.
13	28 F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2020-00330-00	Sally Fernanda Saavedra Herrera	En favor de Helia Elvira Herrera de Saavedra	Inadmite demanda.
14	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00337-00	Comisaria Suba 1 (en favor de la menor Shekinah Isabella Campo Gomez)	Gisela Rosa Gomez Payares	Admite apelación.

15	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00338-00	Natalia Carolina Rodriguez Diaz	Carlos Arturo Benavides Benavides	Confirma sanción.
16	28 F	APELACION MEDIDA PROTECCION	110013110028-2020-00339-00	Jacqueline Silvia Rubiano	Rafael Rojas Cruz	Admite apelación.
17	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00341-00	Tivisay Ramirez Socarraz	Jose Edwin Tellez Villegas	Confirma sanción.
18	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00342-00	Victoria Eugenia Mejia Osorio	Angel Augusto Mendez Ussa	Confirma sanción.
19	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00343-00	Ana Margarita Molina Florez	Carmen Alicia Molina Florez	Confirma sanción.

Se fija hoy 15-oct.-20 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde.

Jaider Mauricio Moreno Moreno
(Secretario)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00151 Reglamentación de Visitas de Santiago Pulecio en favor del menor de edad Elaiyah Pulecio contra Nayi Payares.

Atendiendo la solicitud No.2 agregada al expediente digital, se acepta la RENUNCIA presentada por la abogada ANDREA BIBIANA BALLEEN CALDERON, como apoderada de la demandada, se advierte que el poder sólo terminará cinco (5) días después de la notificación por estado de la presente providencia.

Vistos los informes de visita social adosados a folios 155 y 156 del expediente digital, por ser necesaria la prueba ordenada se dispone que la Asistente Social adscrita al despacho proceda a realizarla por medio virtual, dadas las circunstancias actuales y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Para el efecto se requiere a las partes para que presten su colaboración indicando los números telefónicos a través de los cuales puede llevarse a cabo la video llamada.

En conocimiento del actor solicitud visible a folios 115-154 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e03fc156f5ab7b149bab801ab2d02334aed677c9ccc8309c2de9b3a2e43
b524a

Documento generado en 14/10/2020 04:03:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00151 Reglamentación de Visitas de Santiago Pulecio en favor del menor de edad Elaiyah Pulecio contra Nayi Payares.

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 77 del expediente digital, se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE.(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8445dd585f295f3c352480f2f9fac7218f7b567f210b27ce3ec206adceac
981c

Documento generado en 14/10/2020 04:03:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C. catorce de octubre de dos mil veinte.

Ref. 2019 – 585 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Vicky Torres contra Jean Osorio.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Quince de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante VICKY TORRES GARCIA y el querellado JEAN PIERE OSORIO SANTANA.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 2 de septiembre de 2019 y confirmada por este Juzgado el día 18 de diciembre de 2019, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor JEAN PIERE OSORIO SANTANA identificado con C.C. 80.007.914 de Bogotá, mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65663666b0aa85d840b94216b6a4fd6ed0aa1e8fe97c994677719f9575
77a3bb**

Documento generado en 14/10/2020 03:55:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 - 008 Ejecutivo de Alimentos de Maryen Quiñonez contra Wilder Ortiz.

El demandado en el presente asunto se notificó del auto admisorio librado en su contra por conducta concluyente, desde el 3 de julio de 2020.

RECONOCER a la abogada CAROLINA GRANDAS LOPEZ como apoderada del accionado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TENER por REVOCADO el poder otorgado al abogado JOSE ANTONIO ESPITIA CASTIBLANCO quien actuó en representación del demandado.

Previo a aceptar la renuncia del poder presentado por la abogada CAROLINA GRANDAS LOPEZ, se reitera que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución sino cinco (5) días después de presentado el memorial, acompañado de la comunicación enviada al poderdante. (inc. 4º art. 76 del C.G.P.)

Agréguese al expediente, las copias simples de las actas aportadas por la parte actora, para los efectos y fines legales pertinentes.

Por lo anterior, por secretaría contrólese el término al accionado para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3207f90f412922f3d7884cb0af1dd820c1ac1460896690607fe76f98bd474d2d
Documento generado en 14/10/2020 03:56:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00286 Unión Marital de Hecho de Margarita Forero contra Sandra, José Abelino y Milena Pérez y Herederos indeterminados del causante Armando Pérez Ovalle

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por MARGARITA FORERO BARRERA contra SANDRA PATRICIA PEREZ MORILLO, JOSE ABELINO PEREZ BOHORQUEZ, MILENA PEREZ PEÑA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ARMANDO PÉREZ OVALLE.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento del causante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

3. Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento del actor

4. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados de Armando Pérez Ovalle (q.e.p.d.) mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. Previo a ordenar el emplazamiento de los demandados la parte actora solicite al Juzgado 15 de Familia de Bogotá donde indica se adelanta la sucesión del señor ARMANDO PÉREZ OVALLE se le informe lugar de notificación y datos de contacto de los herederos JOSE ABELINO PEREZ BOHORQUEZ y MILENA PEREZ PEÑA.

6. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá indicar el valor determinado de las pretensiones estimadas

en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado HERNANDO TERREROS REY en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af2f2ccd7f04c48120f55d8320f8ac1c0b64c93f190072a2ee5699ba524f
7650**

Documento generado en 14/10/2020 03:57:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00287 Custodia, Fijación de Alimentos y Visitas de Valeria Hernández en representación de su hijo menor de edad contra Alejandro Pérez.

Dados los elementos jurídicos para proseguir el trámite al estarse ajustado a los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de CUSTODIA, FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS y VISITAS presentada mediante apoderado judicial, por la señora VALERIA HERNANDEZ CORREDOR en representación de su hijo menor de edad JUAN MARTIN PEREZ HERNANDEZ en contra de ALEJANDRO PEREZ HERRERA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado DAVID FELIPE MORALES MARTINEZ, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e02f09e4e091853a1af1fab76bca6afc3f13d5fa2deab43d27abdeb66465
8da6

Documento generado en 14/10/2020 04:08:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00287 Custodia, Fijación de Alimentos y Visitas de Valeria Hernández en representación de su hijo menor de edad contra Alejandro Pérez.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas se dispone:

Decretar que la custodia y cuidado provisional del niño JUAN MARTIN PEREZ HERNANDEZ quedara a cargo de su progenitora VALERIA HERNANDEZ CORREDOR como de hecho la ostenta.

De conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 y como quiera que no obra prueba de capacidad económica del demandado, el Despacho señala como alimentos provisionales a favor del menor de edad JUAN MARTIN PEREZ HERNANDEZ y a cargo de los demandados la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser consignada por la parte pasiva a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6 a nombre de la representante del niño.

Al tenor del artículo 130 del C. de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

DECRETAR como garantía de la cuota alimentaria el embargo del establecimiento de comercio, denominado “PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA MARIA”, relacionado en el escrito de medidas cautelares folios 4-8 del C2 expediente digital. **Oficiese** a la Cámara de Comercio de Bogotá. Para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de la entidad donde se ordena registrar lo ordenado.

NOTIFÍQUESE.(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b60a8877c43f2098325182d0afc31ca6db7ef51965ede400d46e59d6
747048

Documento generado en 14/10/2020 04:09:29 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 00316 Impugnación de Paternidad de Mauricio Ramírez contra la menor de edad Martina Ramírez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por el señor MAURICIO ANDRES RAMIREZ ROJAS contra la menor de edad MARTINA RAMIREZ GOMEZ representada por su progenitora SANDRA PAOLA GOMEZ SANCHEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

En cumplimiento a lo dispuesto en el art.386 numeral 2, se fija como fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes objeto de este proceso, el día cuatro del mes de noviembre del año en curso a la hora de las 10:00 a.m., el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría **cítese a las partes** haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). **Oficiese**.

Se requiere a la parte interesada para que previo a la fecha señalada para la práctica de la prueba de ADN aporte los correos electrónicos de las partes, así como número telefónico de contacto.

Reconócele personería al abogado JAIRO MORENO PEDRAZA para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**4dff1c28a3e8190ad2de12df9eba1b0f4d647e129d9da7d1c0d58ab80ec
a63b5**

Documento generado en 14/10/2020 04:09:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00318 Fijación de Alimentos de Sandra Espinel en representación de su hija menor de edad contra Omar Rodríguez.

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la demanda de FIJACION ALIMENTOS iniciada mediante apoderado judicial, por la señora SANDRA CAROLINA ESPINEL HERNANDEZ en representación del menor de edad THOMAS ALEJANDRO RODRIGUEZ ESPINEL, contra OMAR FARID RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Oficiese al Pagador de LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, así como la forma de pago, esto es quincenal o mensual, los descuentos realizados, y el nombre del fondo donde consignan las cesantías.

De conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, el Despacho señala como alimentos provisionales a favor del menor de edad THOMAS ALEJANDRO RODRIGUEZ ESPINEL y a cargo del demandado el equivalente al 35% de todo lo que constituya salario, de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, que devenga como empleado de LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. **Oficiese** al Pagador, para que, descuenta y consigne a órdenes de este Despacho la suma correspondiente, y con referencia a este proceso, a nombre de la representante del menor de edad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de las entidades donde se solicita oficiar.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

Reconócele personería a la abogada EDNA SORANY LUCUMI GARCIA para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de13bf5d012632a89aade68ebe97e5869bc98ee8e3815dc6a4ba6e95b193f6e6

Documento generado en 14/10/2020 04:04:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020- 0319 Impugnación de Maternidad de la menor de edad María Prado contra Thalía González.

Por reunir los requisitos legales, se dispone

ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD, instaurada a través de apoderada por el señor JHON ALEXANDER PRADO VERJEL en representación de su menor hija MARIA LOURDES PRADO GONZALEZ contra la señora THALIA AIDE GONZALEZ ESQUIVEL.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, a las partes en impugnación de maternidad objeto del presente proceso, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN realizada por el Laboratorio Servicios médicos Yunis Turbay y CIA.SA. Instituto de Genética, practicada a la señora THALIA AIDE GONZALEZ ESQUIVEL y la niña MARIA LOURDES PRADO GONZALEZ obrante a folio 7 del expediente digital, del cual se corre traslado a la demandada por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del párrafo del artículo 228 del C. G. del P.

Se reconoce a la abogada MARTHA RITA GOMEZ HOLGUIN, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f52a6ced62ac13ef53796012de712fbcccf5df729ce79fe21ed41b623d36ef

Documento generado en 14/10/2020 04:10:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00320 Unión Marital de Hecho de Felisa Campos contra María Ordoñez y herederos indeterminados del causante Leónidas Rodríguez.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por FELISA CAMPOS TIRADO contra MARIA HERMINDA ORDOÑEZ SANCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LEONIDAS RODRIGUEZ ORDOÑEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento del causante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

3. Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento del actor

4. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados de LEONIDAS RODRIGUEZ ORDOÑEZ (q.e.p.d.) mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá indicar el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado OSCAR EDUARDO FONSECA ALBA en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7d8960171c71992ee1205fce0058078824876554fd78c2af1e82d076e
7f9766

Documento generado en 14/10/2020 04:02:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 00323 Incremento Cuota de Alimentos de Sandra Bermúdez en representación de su hija menor de edad contra Francisco Mercado.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado por la señora SANDRA YANETH BERMUDEZ PAEZ en representación de su hija menor de edad KAREN YANETH MERCADO BERMUDEZ contra FRANCISCO MIGUEL MERCADO CASARRUBIA.

Dese a la presente solicitud el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 20202 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Previo a ordenar el emplazamiento **Oficiese** al Pagador del EJERCITO NACIONAL, a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, si el demandado se encuentra vinculado como activo o pensionado de la institución, en caso afirmativo se indique el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario, honorarios o mesada pensional, forma de pago y los descuentos realizados, así como la última dirección de residencia que registra y datos de contacto. Para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de la entidad.

4. Se reconoce a la abogada TANIA LIZETH MORENO DUEÑA en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**813e8fc787c6f4fc2b796a458d3c9e3d4266f4f8681c9b649888b5ac370
902fe**

Documento generado en 14/10/2020 04:05:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, catorce de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00324 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Irma Romero contra Juan Fonseca.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Indíquese con exactitud la causal que se invoca y ultimo domicilio de la pareja.

2. Aclárese la solicitud de medidas provisionales como quiera que en la demanda se solicitan unas y en cuaderno separado otras.

3. Apórtese número telefónico de contacto de las partes y dirección electrónica de los testigos conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19cddd2d26abc9da5f7626480a25ca14121f87f9ab6d80a25f1df8f210e414a7

Documento generado en 14/10/2020 04:06:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 0326 Nombramiento de Nombramiento de Curador Ad –
Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Maritza Rubio.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el
Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD –
HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de
apoderado por la señora MARITZA INES RUBIO QUIMBAYO en favor de su
hijo menor de edad MIGUEL ANGEL FLOREZ RUBIO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y
SS. del CGP.

Notifiquese al agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia
adscritos al despacho.

Se reconoce personería al abogado EFRAIN ACERO ANGEL en
calidad de apoderado de la actora, en los términos del poder otorgado.

En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cff5233444e6990004320c85a186e70357192c1eb720227521343b80c
e75ff5a

Documento generado en 14/10/2020 04:08:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, catorce de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00330 Adjudicación de Apoyos de Sally Saavedra en favor de Helia Herrera.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder conforme los lineamientos de la Ley 1996 de 2019 indicando contra quien se adelanta la demanda como quiera que se trata de un proceso verbal sumario.

2. Aclárese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 en concordancia con el art. 54 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere la señora HELIA ELVIRA HERRERA de SAAVEDRA teniendo presente que *“debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”*.

3. Apórtese la valoración de apoyos realizada a la señora HELIA ELVIRA HERRERA de SAAVEDRA conforme lo señalado en los artículos 34 y 38 numeral 4 en concordancia con lo señalado en el art. 54 Ibidem especificando el tipo de apoyo que pretende y necesita la demandada.

4. Téngase en cuenta que con la ley 1996 de 2019 la persona con discapacidad sicosocial como es el caso, tiene capacidad legal, de tal manera que debe ser escuchada para el nombramiento de apoyos en los momentos de lucidez y puede realizarse por conciliación ante los centros de conciliación o Notarias a partir del pasado mes de agosto como lo señala la ley. Lo anterior a fin de dar celeridad al trámite.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f04afce9aa720d8948396a3b04ec1f36f242f83af396be2d0e27da7f1d2a63f

Documento generado en 14/10/2020 04:07:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 337 Medida de Protección en favor de una adolescente y en contra de Gisela Gómez y Javier Mosquera.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por los apelantes GISELA ROSA GOMEZ PAYARES y JAVIER MAURICIO MOSQUERA LASSO y se corre traslado por tres (3) días para que sustenten el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2626c5e9b221d9d35f76862383f9e6431b071d6f4f8a0fb12f8ed1bb5ce0b
40

Documento generado en 14/10/2020 03:54:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 338 Consulta de Medida de Protección de Natalia Rodríguez contra Carlos Benavides.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad el día 23 de enero de 2020, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

NATALIA CAROLINA RODRIGUEZ DIAZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de CARLOS ARTURO BENAVIDES BENAVIDES ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones verbales y amenazas por parte del denunciado. Por auto del 21 de febrero de 2019 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado, asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de aquella, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes o cualquier acto que implique violencia en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 23 de enero de 2020, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra, por parte del accionado y con la sola comparecencia de la denunciante, pues el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, entre estas, la ratificación de los hechos de violencia por parte de la denunciante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la accionante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la*

familia.", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no asistió, el artículo 9 de la ley 575 de 2000 establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fe7e344c767288baa5d4515951d3ebd9f9c998d25599a197a7c3e86c5491e6
9**

Documento generado en 14/10/2020 03:51:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 339 Medida de Protección de Jacqueline Silva en contra de Rafael Rojas.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por los apelante RAFAEL ROJAS CRUZ y se corre traslado por tres (3) días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb8029ea1ded9753f51d527ac0f2628d9842101ed225ed226c1de0f7d64adb
13

Documento generado en 14/10/2020 03:54:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 341 Consulta de Medida de Protección en favor de Tirisay Ramírez contra José Téllez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad, el día 11 de agosto de 2020 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

TIRISAY RAMIREZ SOCARRAZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de JOSE EDWIN TELLEZ VILLEGAS ante la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones físicas y psicológicas por parte del denunciado el día 28 de octubre de 2008. Por auto del 28 de octubre de 2008 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado, asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de las partes, con la consecuente prohibición de que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 11 de agosto de 2020, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaria adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y aunque el incidentado no aceptó los cargos formulados en su contra, se recepcionó la declaración de ROSARIO SOCARRAS SANCHEZ progenitora de la accionante, quien manifestó que fue testigo cuando el demandado le dijo a su hija “como dicen que yo soy loco, si el loco mata no va a la cárcel” palabras que evidentemente constituyen una amenaza con la intención de agredir a la accionante, pruebas determinantes para que la Comisaria hallara al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, y a pesar que éste en su declaración no aceptó los cargos formulados en su contra, la declaración de la progenitora de la incidentante ratificó los hechos de amenaza en contra de la incidentante, demostrándose así los hechos de agresión de los que aquella fue víctima, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por el la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad52de164e72f66700291297fe0afb9228b67c3eee295677856e8a91dae3d8c

Documento generado en 14/10/2020 03:51:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 342 Consulta de Medida de Protección de Victoria Mejía contra Ángel Méndez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, el día 28 de agosto de 2020 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

VICTORIA EUGENIA MEJIA OSORIO solicitó medida de protección en su favor y en contra de ANGEL AUGUSTO MENDEZ USSA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones físicas y verbales por parte del denunciado el día 26 de septiembre de 2015. Por auto del 19 de octubre de 2015, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, con la consecuente prohibición de que se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 28 de agosto de 2020, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado reconoció haber agredido física y verbalmente a la querellante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia

intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta además que éste aceptó sin lugar a dudas haber agredido física y verbalmente a la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f67b71a980223646b7fa7aaa6bb44f7adbe6ebf9bc628686736fd83e5bf274b5

Documento generado en 14/10/2020 03:53:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 343 Consulta de Medida de Protección de Ana Molina y Otro contra Carmen Molina.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, el día 9 de septiembre de 2020 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ANA MARGARITA MOLINA FLOREZ solicitó medida de protección en su favor y en el de su padre JORGE ENRIQUE MOLINA en contra de su hermana CARMEN ALICIA MOLINA FLOREZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte de la denunciada. Por auto del 4 de julio de 2018, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, no asistieron las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de la incidentante, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 9 de septiembre de 2020, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte de la accionada, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y la denunciada reconoció haber agredido verbalmente a la querellante. Fue así como la Comisaría halló a la demandada responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que la incidentada incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta además, que ésta aceptó sin lugar a dudas haber agredido verbalmente a la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddfaa12015ccb79869ded60587a1669ad1992168a64dffc20f80af38b1ab046e

Documento generado en 14/10/2020 03:53:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>